

## **AUTO No. 05042**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, Decreto 472 de 2003, así como las dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que en atención al Radicado **2010ER31502 del 08 de Junio de 2010**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, previa visita realizada el día 23 de Junio de 2010, emitió el **Concepto Técnico 2010GTS1936 del 24 de Junio de 2010**, el cual autorizó a la AGRUPACION DE VIVIENDA LOMA DE LA CRUZ identificada con NIT. 800.045.462-5, y consideró técnicamente viable realizar la TALA de dos (2) individuos arbóreos arbóreo de la especie EUCALIPTO COMUN (*Eucalyptus globulus*), debido a que están perdiendo el grado de verticalidad, además de ello tienen las raíces expuestas y por estar emplazados en zona de pendiente, los hace susceptibles al volcamiento. Adicionalmente debido a que presentan ramas secas, puede generarse la caída de las mismas, lo cual se convierte en un riesgo para los transeúntes. Los mencionados individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado, en la Calle 68 No. 00-25 del Barrio Chapinero de la Localidad de Chapinero en esta ciudad.

Que el Concepto Técnico en mención, liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos, la AGRUPACION DE VIVIENDA LOMA DE LA CRUZ identificada con NIT. 800.045.462-5, debía consignar por concepto de compensación la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$347.625)** equivalentes a 2.5 IVP(s) y 0.68 (Aprox.) SMMLV al año 2010, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 del 22 de Mayo de 2003, normatividad vigente al momento de la solicitud, y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$24.700)** según lo preceptuado en la Resolución 2173 del 2003. El recurso forestal talado no requirió salvoconducto de movilización debido a que no generó madera comercial.

Que el Concepto Técnico mencionado anteriormente, fue notificado personalmente el día 25 de Agosto de 2010, al señor Julio Hernando Lee García, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.014.114, en calidad de Administrador de la AGRUPACION DE VIVIENDA LOMA DE LA CRUZ identificada con NIT. 800.045.462-5., de conformidad al el certificado de propiedad horizontal obrante a folio (6).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 21 de Febrero de 2014, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 3885 del 09 de Mayo de 2014**, en el que se verificó la ejecución de lo autorizado en el **Concepto Técnico 2010GTS1936 del 24 de Junio de 2010**, el cual determinó: “*Mediante visita realizada el día 21-02-2014, se verificaron los tratamientos silviculturales autorizados por el concepto técnico 2010GTS1936 del 24/06/2010, encontrando la tala de dos individuos de especie Eucalyptus globulus. En cuanto al pago por*

### **AUTO No. 05042**

*concepto de evaluación seguimiento y compensación, no se presentaron recibos de pago durante la visita y no se encuentran anexos. No requirió salvoconducto”.*

Que de conformidad al certificado expedido por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 03 de Agosto de 2015, se evidencio que efectivamente se dio cumplimiento al pago por concepto de compensación por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$347.625)**, los cuales fueron pagados el día 29 de Septiembre de 2010 mediante recibo No. 343590, y en cuanto al pago por concepto de evaluación y seguimiento por un valor de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$24.700)**, fueron cancelados el día 09 de Agosto de 2010, por medio del recibo No.338682.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*”

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo a la Ley 1437 de 2011.

### **AUTO No. 05042**

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Disposiciones Generales, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-3785**, toda vez que se dio cumplimiento a lo autorizado en el **Concepto Técnico 2010GTS1936 del 24 de Junio de 2010**, esto es, el pago por concepto de Compensación, Evaluación y Seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° SDA-03-2014-3785, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Comunicar la presente actuación a la AGRUPACION DE VIVIENDA LOMA DE LA CRUZ identificada con NIT. 800.045.462-5, a su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 68 No. 00-25 del Barrio Chapinero de la Localidad de Chapinero en esta ciudad.

**ARTICULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**AUTO No. 05042**

**ARTICULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de noviembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-03-2014-3785

**Elaboró:**

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/11/2015
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/11/2015
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	-----------

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	12/11/2015
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

YURANY FINO CALVO	C.C:	1022927062	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1272 DE 2015	FECHA EJECUCION:	12/11/2015
-------------------	------	------------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	18/11/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------